

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Decreto"), mismo que reformó el artículo 28 constitucional considerando la existencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "IFT").

SEGUNDO.- El artículo Octavo Transitorio, fracción III, del "Decreto", confiere la atribución al "IFT" para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

TERCERO.- Con fecha 10 de septiembre de 2013, de conformidad con el vigésimo párrafo del artículo 28 constitucional reformado por el "Decreto", y en términos de su artículo Sexto Transitorio, el Senado de la República ratificó la designación de los Comisionados del "IFT", incluyendo al Comisionado Presidente.

CUARTO.- Con fecha 22 de noviembre de 2013, mediante oficio IFT/D05/UPR/JU/329/2013, el "IFT" hizo del conocimiento de Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Grupo Inbursa"), el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, por ser parte del Grupo de Interés Económico formado por América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V., y Grupo Carso, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "GIE").

QUINTO.- Con fecha 6 de marzo de 2014, el Pleno del "IFT", en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina

al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia" (en lo sucesivo, la "Resolución").

SEXTO.- Con fecha 11 de abril de 2014, "Grupo Inbursa" presentó a este "IFT" una consulta en el sentido de si debe continuar con la ejecución de las medidas establecidas en los resolutivos Tercero y Cuarto de la "Resolución", toda vez que no es un concesionario en el sector de telecomunicaciones, no cuenta con infraestructura pasiva o activa para la prestación de dichos servicios, ni tiene injerencia en los mismos, y no puede prestarlos de conformidad con su naturaleza jurídica.

Del mismo modo, presentó "*ad cautelam*" el Plan de Desinversión referente a las medidas Septuagésima Primera, Quincuagésima Octava y Cuadragésima Quinta en relación con las medidas transitorias Sexta, Quinta y Sexta de los Anexos 1, 2 y 3, respectivamente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del "IFT". De conformidad con lo establecido en el décimo quinto párrafo del artículo 28 constitucional, el "IFT" es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

En términos del párrafo cuarto del artículo Séptimo Transitorio del "Decreto", toda vez que no se habían realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio del mismo, el "IFT" ejerció sus atribuciones conforme a lo dispuesto en el "Decreto" y, en lo que no se oponía a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

El artículo Octavo Transitorio, fracción III, del "Decreto", confiere la atribución al "IFT" para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitieron mediante "la Resolución", e incluyen en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Atento a lo anterior, en términos de los artículos 1, 2, 4, fracción I, 6 fracciones XVIII y XXXVII, y 8 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Estatuto"), el Pleno del "IFT" resulta competente para conocer del presente asunto, al tener atribuciones para interpretar disposiciones legales, reglamentarias y administrativas y emitir el presente "Acuerdo".

SEGUNDO.- Consulta. "Grupo Inbursa" manifiesta que de conformidad con la "Resolución", así como de sus anexos, se desprende que está obligado a cumplir con las siguientes medidas bajo los siguientes razonamientos:

- A. En el resolutivo Primero se determina a "Grupo Inbursa", junto con otras empresas, como "GIE", y en el Segundo como agente económico preponderante (en lo sucesivo, "AEP"), en el sector de telecomunicaciones, y por tanto concluye que toda referencia hecha al "AEP", contempla a "Grupo Inbursa".
- B. Los resolutivos Tercero y Cuarto de la "Resolución" imponen sin distinción alguna al "AEP", las medidas contenidas en los Anexos 1, 2, 3, 4 y 5, señalando que estos establecen las medidas que debe cumplir "Grupo Inbursa" como integrante del "AEP".
- C. El resolutivo Quinto de la "Resolución" establece que las medidas impuestas en los resolutivos Tercero y Cuarto son aplicables a los integrantes del "AEP" que:
 - (i) Cuenten con título de concesión;
 - (ii) Sean propietarios o poseedores de infraestructura pasiva relacionadas con dichas redes, y
 - (iii) Lleven a cabo las actividades reguladas en la "Resolución".

Por lo que se incluye a "Grupo Inbursa" en las consideraciones referidas en los sub incisos (ii) y (iii).

- D. De conformidad con el resolutivo Sexto de la "Resolución", las medidas a que se refieren los resolutivos Tercero y Cuarto serán obligatorias a los miembros que formen parte del "AEP", así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos, sin que exista una aclaración como la señalada en el resolutivo Quinto, que sólo le aplicará a los integrantes del "AEP" que: (i) cuenten con título de concesión; (ii) sean propietarios o poseedores de infraestructura pasiva relacionada con dichas redes, y (iii) lleven a cabo las actividades reguladas en la "Resolución".
- E. En los anexos 1, 2, 3 y 4 de la "Resolución", en la medida primera se hace referencia a "Grupo Inbursa" dentro de la definición de "AEP", por lo que se consideran aplicables los siguientes supuestos: (i) que cuenten con título de concesión; (ii) que sean propietarios o poseedores de infraestructura pasiva relacionadas con dichas redes, y (iii) que lleven a cabo las actividades reguladas en la "Resolución".
- F. En la "Resolución" se establece la obligación de implementar un sistema de control y vigilancia para que las medidas impuestas por este "IFT" sean aplicadas en los términos previstos; por lo que "Grupo Inbursa" manifiesta que ya fue implementado dicho sistema por ser una medida obligatoria y específica para éste.
- G. Con motivo de lo anterior, "Grupo Inbursa" *ad-cautelam* ha notificado a todas sus filiales y subsidiarias de dichas obligaciones, elaborando un manual para dar cumplimiento al sistema de control y vigilancia, mismo que dió de alta en su Intranet y ha colocado una ventanilla para recibir reportes de concesionarios, suscriptores y usuarios.
- H. En cuanto a la prohibición de participar directa o indirectamente en el capital social, de influir en forma alguna en la administración o control o poseer instrumento o título alguno que le otorgue esa posibilidad dentro del agente económico preponderante en radiodifusión que, en su caso, sea declarado por el "IFT"; y al Programa de Desinversión a que se refieren las medidas transitorias Sexta, Quinta y Sexta de los Anexos 1, 2 y 3 de la "Resolución", respectivamente, y sus correlativas medidas referentes a dicho tema, manifiesta lo siguiente:

- (i) Que de conformidad con su autorización, objeto social y ley aplicable, no le es permitido participar de manera directa en el capital social de otras entidades, sino a través de sociedades de inversión, tales como Operadora Inbursa de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V., Afore Inbursa, S.A. de C.V., Fundación Inbursa, A.C.; así como con fideicomisos de pensiones y jubilaciones que administra Banco Inbursa, S.A.
- (ii) Que de conformidad con su autorización, objeto social y ley aplicable, indirectamente participa a través de las entidades antes citadas, en la inversión de valores, dentro de las cuales se encuentra Empresas Cablevisión, S.A. de C.V.
- (iii) Que con motivo de lo anterior y *ad-cautelam*, se propone como Plan de Desinversión para cumplir con las respectivas medidas en caso de que Empresas Cablevisión, S.A. de C.V., efectivamente sea confirmado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión, vender sus valores en el curso ordinario de negocios de las subsidiarias de Inbursa.

De las consideraciones antes vertidas, "Grupo Inbursa" realiza la consulta de mérito de acuerdo con lo siguiente, toda vez que:

1. No es concesionario en telecomunicaciones;
2. No cuenta con infraestructura pasiva, ni activa, ni de ninguna clase para la prestación de servicios en materia de telecomunicación;
3. No tiene injerencia directa ni indirecta en la utilización, ni control de la infraestructura, ni prestación de los servicios en materia de telecomunicación, y
4. Dentro de la autorización que requiere para operar como grupo financiero, las normas que lo regulan y sus propios estatutos, no está contemplado ni permitido prestar servicios en materia de telecomunicación y menos obtener una concesión para ello.

Por lo tanto, se plantea como consulta, si debe continuar con la ejecución de las medidas contenidas en los anexos de "la Resolución", siendo estas limitadas por no contar con título de concesión ni infraestructura, toda vez que está impedido de

acuerdo con su autorización, objeto social y ley aplicable para este propósito; motivo por el cual *ad cautelam*, presenta el Programa de Desinversión a que se refieren las medidas Septuagésima Primera, Quincuagésima Octava y Cuadragésima Quinta, en relación con las medidas transitorias Sexta, Quinta y Sexta, en ambos casos, de los Anexos 1, 2 y 3, respectivamente.

TERCERO.- Marco jurídico. De conformidad con lo establecido en el "Decreto", y específicamente el artículo Octavo Transitorio, fracción III, se dispone la obligación del "IFT" de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

Dichas medidas deben incluir lo relacionado con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

En este sentido, y previa substanciación del procedimiento para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el "Decreto", con fecha 6 de marzo de 2014, el Pleno del "IFT", en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante el Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la "Resolución", por la cual se determinó como "AEP" en materia de telecomunicaciones entre otros, a "Grupo Inbursa" y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

CUARTO.- Análisis de la consulta. En relación con lo manifestado por "Grupo Inbursa", es necesario hacer las siguientes precisiones:

"Grupo Inbursa" al haber sido declarado como integrante del "GIE" en términos del Resolutivo Primero de la "Resolución", tiene el carácter de "AEP" tal y como se confirma en el Resolutivo Segundo de la misma, siendo importante transcribir los resolutivos antes aludidos:

"PRIMERO.- Se determina como Grupo de Interés Económico a las empresas América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., en términos del considerando Sexto de la presente Resolución."

"SEGUNDO.- Se determina como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones al Grupo de Interés Económico conformado por América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., en términos del considerando Séptimo."

Ahora bien, las medidas contenidas en los Anexos 1, 2, 3, 4 y 5 a que se refieren los resolutivos Tercero y Cuarto de la "Resolución", están dirigidas a los integrantes del "AEP" que:

- Cuenten con título de concesión;
- Sean propietarios o poseedores de infraestructura pasiva relacionada con tales redes, y
- Lleven a cabo las actividades reguladas en la "Resolución".

Tal como lo disponen los resolutivos Tercero, Cuarto y Quinto de la "Resolución" que a continuación se transcriben:

"TERCERO.- Se imponen al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones señalado en el Resolutivo Segundo, las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, contenidas en los Anexos 1, 2, 4 y 5 de la presente Resolución que forman parte integrante de la misma, bajo la siguiente denominación:

Anexo 1, MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES, en 34 fojas útiles;

Anexo 2, MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS, en 34 fojas útiles;

Anexo 4, MEDIDAS EN MATERIA DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES QUE SE ESTABLECERÁN AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES, en 2 fojas útiles, y

Anexo 5, CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN ENTRE LAS REDES DE (RAZÓN SOCIAL DEL INTEGRANTE DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE) CON LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DE (RAZÓN SOCIAL DEL CONCESIONARIO), en 108 fojas útiles.

CUARTO.- Se establecen al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones señalado en el Resolutivo Segundo, las medidas que permiten la desagregación efectiva de la red local fija, contenidas en el Anexo 3 de la presente Resolución que forma parte integrante de la misma, bajo la siguiente denominación:

Anexo 3, MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE., en 23 fojas útiles;

QUINTO.-Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán aplicables a los integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones, o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva relacionada con dichas redes, así como a aquellos que lleven a cabo las actividades reguladas en la presente Resolución."

En este sentido, las medidas impuestas en la "Resolución" se hicieron del conocimiento de: i) Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.; ii) Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y iii) Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V., por ser concesionarios de servicios de telecomunicaciones encargados y responsables directos de la explotación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones necesarias para prestar los servicios de telecomunicaciones propios del sector y por otra, a las empresas controladoras del "GIE": i) América Móvil, S.A.B. de C.V.; ii) Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y iii) "Grupo Inbursa", en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios, tales como los contenidos audiovisuales.

Por otra parte, el segundo párrafo de la fracción III del artículo Octavo del "Decreto" establece lo siguiente:

"OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

III. (...)

Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.(...)"

Conforme a lo anterior, este "IFT" en apego a lo dispuesto en el "Decreto", al conformar al "AEP", consideró dentro del mismo grupo de interés aquellas empresas que se encuentran relacionadas con el sector de las telecomunicaciones y de radiodifusión, así como aquellas que sin estarlo, de manera indirecta forman parte de un grupo de interés económico, en virtud de constituir un conjunto de sujetos de derechos con intereses comerciales y financieros afines, derivados de la coordinación e interrelación de sus actividades y la importancia de las mismas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, así como la existencia de controladores comunes que asumen posiciones estratégicas en la administración, dirección y operación de las mismas.

En tales condiciones, las excepciones previstas en los Resolutivos Quinto y Sexto de la "Resolución", dejan en claro que aplican de manera directa para aquellos integrantes del "AEP" que son agentes económicos regulados en el sector, y de manera indirecta aquellos integrantes que por virtud de sus características dentro del "GIE", tienen poder de decisión dentro del mismo, cuando con sus acciones pretendan evadir en el sector de telecomunicaciones las medidas impuestas para mejorar la competencia y libre concurrencia del sector.

Por lo que se refiere particularmente a las medidas Septuagésima Primera del Anexo 1, Quincuagésima Octava del Anexo 2, y Cuadragésima Quinta del Anexo 3 de la "Resolución", referentes a lo siguiente:

*"Anexo 1, (...) EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES;
SEPTUAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante no podrá participar directa o indirectamente en el capital social, ni influir en forma alguna en la administración o control, ni poseer instrumento o título alguno.*

que le otorguen esa posibilidad del Agente Económico Preponderante en radiodifusión que, en su caso, sea declarado por el Instituto.

El Agente Económico Preponderante tiene prohibido que miembros de los consejos de administración y los directivos de los tres niveles superiores de decisión de los entes que conforman dicho agente participen en los consejos de administración o en cargos directivos del Agente Económico Preponderante en radiodifusión que, en su caso, sea declarado por el Instituto."

"Anexo 2, (...) EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS;

QUINCUGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante no podrá participar directa o indirectamente en el capital social, ni influir en forma alguna en la administración o control, ni poseer instrumento o título alguno que le otorguen esa posibilidad del Agente Económico Preponderante en radiodifusión que, en su caso, sea declarado por el Instituto.

El Agente Económico Preponderante tiene prohibido que miembros de los consejos de administración y los directivos de los tres niveles superiores de decisión de los entes que conforman dicho agente participen en los consejos de administración o en cargos directivos del agente económico preponderante en radiodifusión que, en su caso, sea declarado por el Instituto."

"Anexo 3, MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL (...);

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante no podrá participar directa o indirectamente en el capital social, ni influir en forma alguna en la administración o control, ni poseer instrumento o título alguno que le otorguen esa posibilidad del agente económico preponderante en radiodifusión que, en su caso, sea declarado por el Instituto.

El Agente Económico Preponderante evitará que miembros de los consejos de administración y los directivos de los tres niveles superiores de decisión de los entes que conforman dicho agente participen en los consejos de administración o en cargos directivos del agente económico preponderante en radiodifusión que, en su caso, sea declarado por el Instituto."

En este sentido de la transcripción que antecede, se desprende que el objeto de las medidas es que los integrantes del "AEP" no puedan participar directa o indirectamente en el agente económico preponderante en el sector de radiodifusión, ya sea en el capital social, o influyendo en la administración o control,

o teniendo instrumento o título de dichos agentes, lo anterior con la finalidad de evitar que se afecte la competencia o libre concurrencia en ambos sectores (radiodifusión y/o telecomunicaciones).

Por lo anterior, "Grupo Inbursa" tiene la prohibición de participar en las formas antes citadas, dentro del agente económico preponderante determinado en el sector de radiodifusión, ya sea de forma directa o a través de sus filiales o subsidiarias.

En la "Resolución", se tomó en cuenta que "Grupo Inbursa" como empresa controladora, y a efecto de asegurar el cumplimiento de las medidas, debe informar a sus filiales y subsidiarias respecto de las obligaciones que tiene como integrante del "AEP", mediante la emisión de directrices y lineamientos que éstas deberán observar. En este sentido, en la propia "Resolución" se estableció que a las filiales y subsidiarias se *"hagan extensivas dichas obligaciones emitiendo las directrices y lineamientos que sean necesarios para tales efectos."*

De esta manera, la observancia del cumplimiento de las medidas impuestas al "AEP", de ninguna manera pretenden regular las actividades principales de las empresas controladoras previstas en su objeto social, razón por la cual sólo estableció en la parte considerativa de la "Resolución", el deber de emitir directrices y lineamientos a sus filiales y subsidiarias, mientras que en los Resolutivos Quinto y Sexto de la misma, se hizo la distinción de las medidas a efecto de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en el sector de las telecomunicaciones que aplica a los integrantes del "AEP" que:

- Cuenten con título de concesión;
- Sean propietarios o poseedores de infraestructura pasiva relacionada con tales redes, y
- Lleven a cabo las actividades reguladas en la "Resolución";
- Así como sus causahabientes o cesionarios de sus derechos.

Por lo anterior, se concluye que "Grupo Inbursa" al ser integrante del "GIE" y haber sido declarado como "AEP", está obligado a cumplir y respetar los términos antes señalados de la "Resolución", así como los Anexos 1, 2, 3, 4 y 5, particularmente, informar a sus filiales y subsidiarias de las obligaciones impuestas al "AEP", con la finalidad de que cumplan las mismas, pues en caso de que alguna de ellas pretenda evadir el alcance de las medidas, traerá como consecuencia la sanción a la empresa controladora por esas decisiones, ya sean administrativas, financieras o jurídicas.

Ahora bien, "Grupo Inbursa" manifiesta en los incisos F) y G) de su escrito, que ya implementó el sistema de control y vigilancia a sus filiales y subsidiarias, al que hace referencia el numeral II de la "Resolución", para que las medidas impuestas por este "IFT" sean aplicadas en los términos previstos en la misma, por ser una medida obligatoria y específica para éste.

Asimismo, "Grupo Inbursa" *ad-cautelam* manifiesta que ha notificado a todas sus filiales y subsidiarias dichas obligaciones, elaborando un manual para dar cumplimiento al sistema de control y vigilancia, mismo que menciona fue dado de alta en su portal de intranet, y ha colocado una ventanilla para recibir reportes de concesionarios, suscriptores y usuarios.

De las anteriores manifestaciones, este Pleno toma conocimiento de ello, sin perjuicio de que en su momento se verifique lo conducente en ejercicio de sus facultades de supervisión y verificación.

Por último, en relación al inciso H) del escrito de "Grupo Inbursa", en el que señala que:

- i) De conformidad con su autorización, objeto social y ley aplicable, no le es permitido participar de manera directa en el capital social de otras entidades, sino de forma indirecta en la inversión de valores a través de sociedades de inversión, dentro de las cuales tiene invertido valores de las "Empresas Cablevisión, S.A. de C.V.", y
- ii) Motivo de lo anterior, y de manera *ad-cautelam*, propone a este "IFT" el Plan de Desinversión a efecto de dar cumplimiento con las respectivas medidas, en caso de que Empresas Cablevisión, S.A. de C.V., sea agente económico preponderante en el sector de radiodifusión, y de ser el caso vender dichos valores en el curso ordinario de negocios de las subsidiarias de "Grupo Inbursa".

Es importante precisar que de conformidad con lo establecido en las medidas Septuagésima Primera, en relación con la Sexta Transitoria, del Anexo 1; Quincuagésima Octava, en relación con la Quinta Transitoria, del Anexo 2, y Cuadragésima Quinta, en relación a la Sexta Transitoria, del Anexo 3 de la "Resolución", "Grupo Inbursa" tiene la prohibición de participar directa o indirectamente en el capital social, o influir en forma alguna en la administración o control, o poseer instrumento o título alguno que le otorgue esa posibilidad del agente económico preponderante en radiodifusión que sea declarado por el Instituto, y la obligación de informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la

entrada en vigor de las medidas, si se ubica en dicho supuesto, y de ser el caso proponer al "IFT" un plazo razonable para el cumplimiento de dichas medidas.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el "Decreto", con fecha 6 de marzo de 2014, el Pleno del "IFT", en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Mario Enrique Mayans Concha, Televisión la Paz, S.A., Televisión de la Frontera, S.A., Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Telemisión, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, Hilda Graciela Rivera Flores, Roberto Casimiro González Treviño, TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille, Martínez Morales, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV Ocho, S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., TV de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A. y Ramona Esparza González como agente económico preponderante en el sector radiodifusión y le impone medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia", sin que de ella se desprenda que Empresas Cablevisión, S.A. de C.V., haya sido declarado como agente económico preponderante en dicho sector, máxime que su objeto social es la prestación de servicios de telecomunicaciones y no así de radiodifusión.

El hecho de que no se haya declarado a Empresas Cablevisión, S.A. de C.V., como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión, no significa que ésta no deba cumplir y respetar las directrices y lineamientos que le impongan su controladora (Grupo Televisa, S.A.B), a fin de que la regulación asimétrica determinada a dicho agente se cumpla en sus términos, toda vez que esta forma parte de su estructura corporativa. Lo anterior cobra sentido, en virtud de que tiene intereses comerciales y financieros afines con su controladora, aún y cuando no es concesionaria de servicios de radiodifusión.

Ahora bien, por lo que se refiere al Plan de Desinversión presentado *ad cautelam* por "Grupo Inbursa", con la finalidad de vender los valores que posee de Empresas Cablevisión, S.A. de C.V., y como ya se ha señalado con anterioridad, Empresas

Cablevisión, S.A de C.V., no fue determinado agente económico preponderante en el sector radiodifusión, se considera que no actualiza la hipótesis prevista en las medidas Septuagésima Primera, en relación con la Sexta Transitoria, del Anexo 1; Quincuagésima Octava, en relación con la Quinta Transitoria, del Anexo 2, y Cuadragésima Quinta, en relación a la Sexta Transitoria, del Anexo 3 de la "Resolución", y por tanto corresponde a "Grupo Inbursa" la decisión de vender o no los valores que tiene a su cargo de la empresa referida.

Expuesto lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo, cuarto párrafo, Octavo, fracción III, y Noveno, último párrafo, Transitorios del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o. 7o. 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"; 1, 2, 4, fracción I, 6, fracciones XVIII y XXXVII, y 8 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y el Acuerdo No. P/IFT/EXT/060314/76 aprobado en la V Sesión Extraordinaria de fecha 6 de marzo de 2014, el Pleno emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones contenidas en el Considerando Cuarto del presente "Acuerdo", **SE DA RESPUESTA** a la consulta planteada por **Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V.**, en el sentido de que debe continuar con la ejecución de las medidas, en los términos y condiciones establecidos en "la Resolución", así como de sus anexos.

SEGUNDO.- Por lo que hace al Plan de Desinversión presentado por **Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V.**, por lo razonamientos expuestos en la parte conducente del considerando Cuarto de este "Acuerdo", corresponderá a éste tomar la decisión de vender o no los valores que posee de **Empresas Cablevisión, S.A. de C.V.**

TERCERO.- Notifíquese.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVII Sesión Ordinaria celebrada el 25 de noviembre de 2015, en lo general por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, y con el voto en contra de la Comisionada María Elena Estavillo Flores quien manifiesta voto particular; reservándose para votación en lo particular el Resolutivo Segundo, que se aprueba por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González y Mario Germán Fromow Rangel, y con los votos en contra de las Comisionadas Adriana Sofía Labardini Inzunza y María Elena Estavillo Flores, y del Comisionado Adolfo Cuevas Teja.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/251115/533.